

Villa Regina, 20 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados "[ACTOR_1] Y [ACTOR_2] S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS (F) (X/C AL O-2VR-32-F2021 DECLARACION DE ADOPTABILIDAD)'VR-06688-F-0000";

RESULTA:

Que en fecha 30/04/26 obra sentencia de legalidad de la modificación del lugar de alojamiento y resguardo del adolescente [ACTOR_2], DNI [DNI_ACTOR_2], por el plazo de 90 días a partir del 28 de Abril de 2026 hasta el 26 de Julio de 2026 inclusive, en el [LUGAR_2].-

Que en fecha 31/07/26 obra sentencia de legalidad de la prórroga de la medida l de alojamiento del adolescente [ACTOR_2], por el plazo de 90 días a partir del 27 de Julio de 2026 hasta el 24 de Octubre de 2026 inclusive, en el [LUGAR_2]. A la vez que se confiere la vista a Defensoría de Menores y a Fiscala en Jefe a los fines de que se expida respecto de la competencia de la suscripta para continuar interviniendo en autos.-
Que en fecha 04/08/26 contesta vista la Defensoría de Menores e Incapaces manifestando se remitan los presentes al Juzgado de Familia de Viedma, teniendo en cuenta la actual residencia del adolescente [ACTOR_2] en el [LUGAR_4], desde el día 28/04/2026 y la voluntad del adolescente de continuar permaneciendo allí, de conformidad a la tutela judicial efectiva arts. 706 y 716 del CCyCN.-

Que en fecha 05/08/26 contesta vista Fiscalía en Jefe, manifestándose a favor de declinar la competencia y remitir las actuaciones al Juzgado de igual fuero con competencia en la localidad de Viedma, en virtud de los principios de inmediación y de tutela judicial efectiva y por cuanto el adolescente se encuentra alojado en el [LUGAR_5] desde el mes de abril.-

Que en el día de la fecha pasan los presentes a resolver,

CONSIDERANDO:

A los fines de resolver la competencia de este Juzgado, corresponde señalar, en primer término, que la intervención del Organismo Proteccional respecto de [ACTOR_2] y su hermana [ACTOR_1] data del año 2018, oportunidad a partir de la cual se implementaron sucesivas medidas de

protección de derechos tendientes a resguardar la integridad y los derechos de ambos niños. En ese marco, con fecha 15/10/2019 se dictó la primera sentencia que declaró la legalidad de la medida excepcional de resguardo, por el plazo de noventa (90) días, respecto de [ACTOR_2] y de su hermana [ACTOR_1], disponiéndose su permanencia en los [LUGAR_1]. Posteriormente, mediante sentencias de fechas 16/03/2020, 01/06/2020 y 03/09/2020, se dispuso sucesivamente la prórroga de dicha medida por el término de noventa (90) días en cada oportunidad. Luego, con fecha 03/12/2020, la medida fue prorrogada por treinta (30) días; el 05/01/2021, por sesenta (60) días; y, finalmente, mediante resolución de fecha 10/03/2021, por otros noventa (90) días. Con fecha 09/06/2021 se dispuso la medida de no innovar respecto de la medida excepcional de protección de derechos adoptada en relación con [ACTOR_1] y el adolescente [ACTOR_2]. Posteriormente, en fecha 29/10/2021, se declaró el estado de adoptabilidad de [ACTOR_2] y de su hermana [ACTOR_1]. En el caso de esta última, la declaración culminó con el otorgamiento de la guarda con fines de adopción en diciembre de 2022 y su posterior adopción .

En cuanto a [ACTOR_2], el SENAF y el Equipo Técnico Interdisciplinario, continuó con el acompañamiento y seguimiento de su situación, teniendo especialmente en consideración su voluntad expresa del adolescente de no integrar una familia adoptiva. En razón de ello, permaneció en el [LUGAR_6]. Durante dicho período, desde la institución se procuró fortalecer sus vínculos y brindar alternativas de cuidado mediante la incorporación de “familias de apoyo”, contando inicialmente con dos grupos familiares que acompañaron al adolescente, manteniendo a la fecha acompañamiento respecto de una de las familias.

En consecuencia, la trayectoria de intervención del Organismo Proteccional se ha extendido durante varios años, con sucesivas medidas de protección y acompañamiento institucional, encontrándose actualmente la situación de

[ACTOR_2] atravesada por su condición de adolescente, su historia de institucionalización y, particularmente, por su decisión de no incorporarse a una familia adoptiva.

En este orden de ideas, mediante Acto Administrativo N.º 023/26, de fecha 28/04/2026, remitido por la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), se dispuso la modificación del lugar de alojamiento del adolescente, decidiendo su ingreso al [LUGAR_8] por el plazo de noventa (90) días. Dicha medida fue posteriormente prorrogada mediante sentencia de fecha 31/07/2026 por idéntico término, en atención a la voluntad expresamente manifestada por el propio adolescente de permanecer alojado en ese dispositivo.

En virtud de lo expuesto, y teniendo especialmente en consideración el cambio efectivo del centro de vida institucional del adolescente, así como la continuidad de su alojamiento en el [LUGAR_2] por un plazo prolongado, corresponde concluir que el seguimiento de la presente medida excepcional deberá continuar ante el Juzgado de Familia con competencia territorial en dicha localidad.

Bajo este escenario, obrando dictamen del Sr. Defensor de Menores e Incapaces Dr. Federico Aravena y de la Fiscal en Jefe interviniente Dra. Calarco, me llevan a la convicción que corresponde declinar mi competencia a favor del Juzgado de Familia de Viedma que por turno corresponda.-

En este sentido cabe señalar que la legislación de fondo es contundente a la hora de determinar que quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite en orden a los principios de inmediatez, celeridad y economía, es el Juez donde reside el niño, niña o adolescente, siendo éste mismo precepto receptado por el CCyC en su articulado N° 716 disponiendo que "es competente el juez del lugar donde la persona menor

de edad tiene su centro de vida".-

En este sentido nuestro S.T.J de la Provincia ha dicho: "La finalidad de la regla de competencia establecida en el art. 716 del CCyC asegura la tutela efectiva del niño, niña o adolescente involucrado, íntimamente ligado al principio de inmediatez. De allí que la competencia del juez o jueza se relaciona con el lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)" (...) "No puede concebirse la actividad tutelar que no esté íntimamente ligada al principio de inmediatez en resguardo de los derechos fundamentales de los niños, puesto que la eficiencia de la actividad judicial está dada por el acercamiento permanente del juez con su asistido" (cf. CSJN, Fallos: 332:238; 323:2021; 324:908). (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría) (...) Este "centro de vida tiene como elemento objetivo el tiempo y espacio y un elemento subjetivo, que está constituido por la percepción personal y la internalización que el niño hace del lugar donde se desarrolla su vida"(cf. Mourelle de Tamborenea: "Derecho de Familia en el Código Civil y Comercial de la Nación", Ed. AD-HOC, 2015). (Voto del Dr. Mansilla por la mayoría)" Fallo: A. B., E. A. C /R., F. F. S /RESTITUCION S/ CASACION SENTENCIA: 22 - 09/06/2020 - DEFINITIVA.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por Ministerio Público así como lo dispuesto por los Arts. 716 del CCyC y concordantes del C.P.F:

RESUELVO:

1) Declararme incompetente para continuar en el conocimiento de los presentes conforme los fundamento expuestos. En consecuencia remitir las presentes actuaciones al Juzgado de Familia de Viedma, mediante pase virtual a la Oficina de Tramitación Integral, a los fines que determinen el Juzgado de Familia que por turno y competencia corresponda, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.-

2) Notifíquese vía PUMA al Órgano Proteccional de lo dispuesto en la presente resolución y a la Defensora de Menores e Incapaces.-

TODO LO QUE ASÍ RESUELVO.-

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA DE FAMILIA